

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. ASAMBLEA LEGISLATIVA
P R E S E N T E.**



El que suscribe **Diputado Manuel Ramón Salcedo Osuna**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de esta Trigésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confiere el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 58 del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de Actas de Nacimiento, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 17 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se adiciono un octavo párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se estableció que “Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento”, contenido espejo se encuentra en el numeral 11) de la fracción XIII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit sendos contenidos establecen una regla que sin duda abona a los Derechos Humanos de las personas.

En la misma línea de pensamiento, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconoce diversos instrumentos en materia del Derecho a la Identidad, los cuales ha ratificado México, tales como: la Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículo 6), el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (Artículo 24, numerales 2 y 3), la Convención Americana de Derechos Humanos (Artículos 3 y 18) y la Convención sobre los Derechos del Niño (Artículo 7); los instrumentos internacionales anteriores nos hacen razonar y señalar que el Registro del Acta de Nacimiento, sin duda es la materialización del Derecho Humano a la Identidad, que incluye diversos elementos tales como: el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad; en fin, se constituye como la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad y que se diferencia de los demás.

Como se ha manifestado, la Identidad se erige como el documento origen para la realización de numerosos actos dentro de la sociedad iniciando desde la capacidad de goce del niño, niña o adolescente, ahora bien, el Código Civil para el Estado de Nayarit en su Libro Primero, Título Cuarto, capítulo Segundo denominado "De las Actas de Nacimiento" establece todo lo referente a este documento público fundamental, y partiendo de ese carácter, presento este instrumento legislativo con la intención de eliminar un problema social, conformado por la solicitud de diversas autoridades ya sean públicas o privadas para exigir a las personas el presentar una copia certificada del Acta de Nacimiento sin importar que este documento tiene vigencia per se, al ser un acto jurídico público, ya que en sentido estricto este documento al ser expedido por una autoridad pública cuenta con la validación de todos los elementos formales exigidos por el Código Civil de la entidad, y por tanto, la exigencia de pagar momento a momento que se requiera un trámite vulnera en sentido negativo el derecho a la Identidad y demás derechos por interrelación, ya que impide el ejercicio por tramitología de derechos y libertades fundamentales.

Conforme a lo anterior, este iniciador pretende establecer la prohibición de exigir a las personas el pago del derecho de certificación de Acta de Nacimiento para presentarla momento a momento cuando se requiera realizar un trámite ante autoridad pública o privada, excepcionando, cuando el contenido del Acta de Nacimiento no se encuentre legible, presente alteraciones en su contenido, o en su caso, se haya modificado el nombre, el estado familiar, u otro que afecte los datos inscritos en la misma.

Como elemento a considerar, en derecho comparado nacional se observa que Baja California Sur y otras entidades federativas cuentan con esta disposición, que sin duda tiene la finalidad social de ayudar en la carga económica que representa el pago del derecho de certificación de Acta de Nacimiento al momento de realizar un trámite.

En sinergia de todo lo mencionado, el Derecho a la Identidad y el respeto de la misma sin importar sea una autoridad pública o privada representa para toda persona el deber de respeto, protección y garantía del nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad, por tanto de la persona misma.

Por lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de las facultades que se me confieren, me permito presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de Decreto, en los términos siguientes:

PROYECTO DE DECRETO

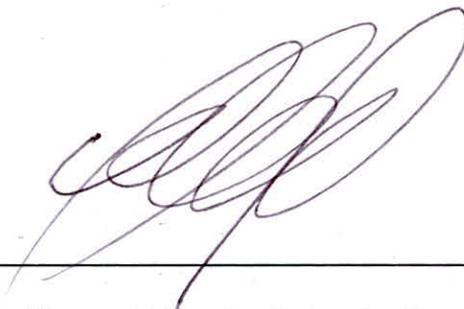
ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 58, del Código Civil para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 58.-...

El Oficial del Registro Civil expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de nacimiento. Las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por el Oficial del Registro Civil no perderán vigencia, y se podrán utilizar en la realización de cualquier trámites ante un ente público o privado, siempre y cuando su contenido se encuentre legible y no presenten alteraciones en su contenido, o en su caso, se haya modificado el nombre, el estado familiar, u otro que afecte los datos inscritos en el acta de nacimiento.

Atentamente

Tepic, Nayarit; a 16 de octubre de 2019.



Diputado Manuel Ramón Salcedo Osuna